2

✠

IESVS,

MARIA, IOSEPH.

POR

LA CASA DE PEDRO de Aguerri, y sus Administradores, y D. Ioseph de Aguerri, por su derecho proprio, y por los Alguaciles denunciadores,

CON

IVAN DEL PLA MERCADER vezino de la Ciudad de Zaragoza,

SOBRE

Que ha de ser condenado en las penas de vsurero en que ha incurrido, è incidentemente, que las escrituras de comandas de 25U845. escudos, en que estan obligados dichos Pedro, y Don Ioseph de Aguerri, son nulas, y de ningun efecto, y que las tres librãças de Cruzada de Navarra, se han de restituir à dicha casa, para vsar de ellas, como cosa suya.

1 AVnque por estas partes se ha escrito vna Informacion en derecho, sobre toda la causa, con que parece podiã quietarse à la esperança del buen

logro de su justicia; en la justificacion de la Sala, toda via se ha hecho reparo, sobre si la Sala tiene jurisdiccion para conocer de la primera carta de comanda de 10U500. escudos en que se obligò Pedro de Aguerri à dicho Iuan del Plà, que procedieron de la venta de ciertos granos, que le hizo, sobre la qual recayò el ajuste de las tres cartas de comanda, y librrauças de Cruzada en el Reyno de Nauarra, sobre que es este pleyto; de la qual carta de comanda, y vsurario de ella se tratò en nuestra primera informacion por todo el articulo primero, desde el num. 10. hasta el 57.

2 Y la dificultad resulta, respeto de que Iuan del Plà, ni por raçon del domicilio, ni por raçon del contracto està sujeto à la jurisdicciõ de este territorio, por ser Forense del Reyno de Aragon, y auerse celebrado el contracto de dicha primera carta de comanda, en el mismo Reyno, y por consiguiente, que la Sala no tiene jurisdiccion para conocer de los meritos de dicha primera carta de comanda, *ad text. in l. hæres absens, §. proinde, & §. illud sciendum, ff. de iudic. auth. quæ in Prouincia, C. vbi, de criminibus agi opporteat*, con lo que juntaron en la materia *Pedro Barbos. de iudic. in dicta l. hæres absens, §. fin. n. 39. y Carleual in eodem tractatu lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 1. à num. 3. & q. 4. à nu. 160. & alijs in locis.*

3 Empero esta regla se desuanece por dos limitaciones muy conocidas en derecho; para fundar la primera, se supone, que el domicilio es de dos maneras, vno priuado, y otro comun, como lo distinguen *Pedro Barbos. in l. 2. §. legatis, num. 11. ff. de iudic. Cuiat. in l. 6. ff. de excusat. tutor.* vbi ait: *Duplicem esse patriam propriam, id est, originalem, & communem*, ita etiam *Valuoa in cap. fin. de foro competent. art. 1. n. 7. Carleual. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 1. num. 43. tom. 1.*

Pri-

4 Priuado es aquel, *vbi quis habet lares, & fortunas suas, l. Ciues, C. de incolis, lib. 10. Carleual vbi proxime, num. 12. Amaya in dict. l. ciues, num. 70. & 71. Oter. de paschis, cap. 4. à num. 11. Decian. in tract. crimin. lib. 4. cap. 16. à num. 8. Menoch. de arbitiar. casu 86. & de præsumpt. lib. 8. præsumpt. 42.*

5 El domicilio comun, *es aquel en donde reside el Principe,* como lo fue Roma, comunmente llamada patria, y domicilio comun. *Iusto Lipsio de magnitudine Romæ, lib. 1. cap. 7. Plin. lib. 3. histor. cap. 5. Sidon. Apolinar. lib. 8. epist. 6. Dorleans ad Tacitum lib. 3. annalium, pag. 384. & lib. 11. pag. 592.* y son textos formales la *l. Roma 33. ff. ad municipalem, l. si duas 6. §. Romæ 11. ff. de excusat. l. fin. ff. de interdict. & relegat. l. eos qui 9. ff. de vacat. & excusat. muner. Alciat. lib. 2. disput. cap. 21.* con los que juntò con su acostumbrada erudicion *Amaya in dict. l. ciues, C. de incolis, lib. 10. num. 78.*

6 Y que en Madrid, Corte del Rey nuestro señor proceda la misma razon, para llamarse patria comun, respecto de todos los vassallos de esta Corona, como lo fue Roma, respecto de los de su Imperio, es llano, como lo dispone la *l. 4. tit. 3. part. 3.* cuyas palabras se referiran luego, *num. 8. ita etiam Amaya in dict. l. ciues, num. 89.* ibi: *Apud nos vero Curia Regis, Matritum scilicet, vbi Princeps noster, & Dominus residet, communis patria censetur huius magnæ Monarchiæ.*

7 De todo lo dicho resulta, que en la Corte puede ser convenido qualquiera, por razon de este domicilio comun, aunque por el particular, ò por razon del contracto, ò delito, pertenezca a otra jurisdiccion, entendiendose con el temperamento que assientan comunmente los Doctores: Esto es, que respecto del domicilio privado, puede ser convenido el reo ante su

 Iuez,

Iuez, ora estè presente, ò ausente: Empero respecto del domicilio comun, no podrà ser convenido ante el Iuez de el, si, solo hallãdole presẽte, y en este caso el dicho Iuez serà cõpetente, ita *Farinac. in praxi crimin. q. 7. n. 12.* ibi: *Limita septimo in Curia Romana, quæ nunquã solet delinquẽtes remittere, sed in ea omnes vbicumque delinquerint puniũtur, quia est cõmunis patria*; y lo comprueba latamente, & post eum *Marian. Socin. in cap. fin. de for. compet. num. 12. 19. y 63. Carleual de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 1. num. 43. Ant. de Matthæis de prorogat. iurisdict. tom. 3. part. 1. a num. 48. Anastas. Germon. de legat. lib. 3. cap. 4.*

8 Y lo dixo la ley de partida 4. *tit.* 3. *part.* 3. ibi: *Responder no deue el demãdado en juizio ante otro Alcalde, sino ante aquel que es puesto para juzgar la tierra do el mora quotidianamente fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes, que fablan del demandador en esta razon. Empero en todo pleyto es tenudo de responder delante del Rey, si fuere fallado en su Corte, e non se puede escusar diziendo, que aquel pleyto nunca le fuera demandado delante de su Alcalde, nin por otra razon semejante de ella. E esto es, porque la Corte del Rey es fuero comunal de todos, è non se puede ninguno escusar de estar à derecho.*

9 De todo lo qual resulta clara la cõsequẽcia, de que hallandose Iuan del Plà en esta Corte haziendo juzio ante el mismo Tribunal, sobre las vsuras de las otras cartas de comanda, sobre que es acusado, podrà ser conuenido por la primera, aunque por razon del contracto, y domicilio privado, no sea forense de esta jurisdiccion.

10 La segunda razon es, porque el Iuez que conoce de vna causa, y por razon de ella, tiene jurisdiccion entre las partes, que alias no son de su fuero, puede

de conocer de todo lo accessorio, y dependiente de ella entre las mismas partes, y la razon es; *quia multa fiunt causatiue, quæ aliàs directè non permiterentur*, como latamente fundan el *señor Salgado de Regia protection. part. 4. cap. 14. num. 31. & part. 3. cap. 10. num. 195. & 196. & part. 1. prælud. 3. num. 17. Carlenal. de iudic. lib. 1. disp. 2. num. 165.*

11 Y no pudiendo dudarse, que la Sala conoce entre estas partes de lo vsurario de las tres cartas de comanda, sobre que es el pleyto, y que la primera de los 10U500. escud. sobre que recayeron estas 3. es accessoria, y dependiente de ellas, se sigue legitimamente que la Sala podrà conocer de los meritos de ella, aunque Iuan del Plà no sea forense de su jurisdiccion, ni en ella se aya hecho el contracto. Y es texto la *l. quoties 3. C. de iudicijs*, ibi: *Quoties quæstio status bonorum disceptationi concurrit, nihil prohibet quo magis apud eum quoque, qui alioquin super causa status cognoscere non possit, disceptatio terminetur*, en cuya consequencia *Gotofred. ibid. verb. Apud*, dixo: *Qui de re aliqua principaliter non potest cognoscere, si incidenter ea mouebitur de ea cognoscet.*

12 Principalmente siendo la dicha escritura de comanda, la causa original del contracto de las otras tres comandas, sobre que es este juizio, *per text. in l. hæres, 5. ff. de action. empt.* ibi: *Quia causa prima, & originalis semper attendi debet.*

13 Y quando esto no tuuiera lugar, tampoco parece tiene jurisdiccion la Sala para condenar à los administradores de la Casa de Pedro de Aguerri, y à Don Ioseph de Aguerri en los 10U500. escud. de la dicha primera carta de comanda, con los intereses en que han sido condenados por la sentẽcia, de cuya reformacion se trata, sino quando mucho, *reseruar su derecho à las*

partes sobre esta partida, para que sigan su justicia donde les conuenga. La razon es clara, porque con el pretexto del defecto de jurisdiccion, para negarse al conocimiento de lo vsurario de este contracto, no se deve perjudicar su derecho a estas partes, con vna executoria, por la qual quedaràn obligados sin recurso alguno a la paga de dicha comãda cõ sus interesses, pues no ay mas razon para lo vno, q̃ para lo otro, fuera de q̃ caso negado q̃ la Sala no tẽga jurisdicciõ para conocer de lo vsurario de esta comãda, en quanto a la pena criminal en q̃ ha incurrido Iuã del Pla, es cierto, q̃ la tiene, para conocer de dichas vsuras, para no condenar à estas partes a la paga de lo que procede de ella, con sus interesses, por ser lo principal de este juizio, como en terminos de Clerigo, que ante vn Iuez secular se presenta por testigo, y se le acusa de falso, sienten los Doctores que juntò *Farinac. in prax. crimin. quæst.* 8. *num.* 26. *vers. Limitando primo,* ibi: *Quod licet iudex laicus isto casu, non possit clericum punire, non tamen impeditur eum falsitatis cognoscere, ad effectum expediendi causam principalem.*

14 La razon es, porque entrando à conocer de la primera carta de comanda *de los* 10*U*500. *escud.* para condenar à la paga de ellos à estas partes; es verdadero dezir, que la excepcion de vsuras que oponen para no deuerlos pagar, es tan connexa, que no se puede separar de la causa principal, en cuyos terminos, todos los DD. conuienen que por razon de la incidencia, se haze competente el Iuez, que de otra suerte no lo fuera, *ex dict. l. quoties* 3. *C. de iudicijs*, vt ibi tenẽt omnes repetentes, con los que juntò *Farinac. in prax. crim. q.* 1. *n.*58 *y el señor Don Christou. Crespi, obseruat.* 4. *num.* 155.

15 De todo lo qual se concluye, que la Sala tiene

ju-

jurisdiccion bastante para conocer criminalmente de lo vsurario de dicha escritura de comāda, ò por lo menos, para conocer de lo vsurario della, para no grauar à estos à la paga de los 10U500. escudos, que se contienen en su obligacion, reseruando su derecho à las partes para que sigan su justicia donde mas les convenga. Salvo &c.

Lic. D. Ioseph Felix de Amada.